



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	DECLARATIVO VERBAL SIMULACION ABSOLUTA
Radicado	47-555-40-89-002-2022-00007-00
Demandante	AMPARO MURILLO PLATA
Demandado	ALEXANDER MORA GUDIÑO y OTRO.
Asunto	AUTO RESUELVE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

Plato, Mayo veintiséis (26) de Dos mil Veintidós (2022).

AMPARO MURILLO PLATA formuló demanda de simulación absoluta contra ALEXANDER MORA GUDIÑO e IVAMA LUZ MORA MARTÍNEZ y, revisado el libelo inaugural, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia firmada el 07 de febrero de 2022, procedió a inadmitir la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 369 y siguientes del Código General del Proceso, y, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, concediéndose a la parte actora el termino de cinco (5) días para que procediera a corregir los defectos señalados.

Ahora bien, la parte demandante a través de su apoderado el día 14 de febrero de 2022, es decir, encontrándose dentro del término legal para corregir los reparos realizados por el Despacho procedió a presentar escrito en el que manifiesta haber subsanado la demanda de simulación incoada.

Respecto de lo anterior, retorna el proceso a Despacho para resolver sobre su admisión o rechazo, encontrándose que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanación toda vez que, la demandante a través de su apoderado se circunscribe en manifestar que no conoce las direcciones electrónicas de los demandados como también informa que se encuentra imposibilitado de aportar el dictamen pericial que solicita en su demanda, como quiera que, *“no se puede acceder al predio objeto de la simulación y por el contrario, señala que una vez admitida la demanda se iniciara solicitud de prueba extraprocesal para aportarla al proceso”*.

De lo antes expuesto, para el Despacho no es de recibo el argumento planteado por el demandante en su escrito de subsanación, pues de conformidad con lo que enseña el art. 227 del CGP la norma es clara cuando dice:

ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Es decir, la parte demandante debió constituir de forma anticipada dicha prueba a fin de que al momento de la presentación de la demanda tuviese consigo el acervo probatorio suficiente con el cual pretende hacerse vencedor en el presente litigio, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio.

Así las cosas, el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude ante la Jurisdicción para demandar conlleva al rechazo de la demanda con fundamento en lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PLATO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que formuló **AMPARO MURILLO PLATA,** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Firmado Por:

Carlos Arturo Garcia Guerrero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c329be1f783f5c7fe744d4a04b51f0ba53c691d2c0d6f4298d1c45cac30652**

Documento generado en 26/05/2022 07:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>